

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 23 DE JULIO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2018-00295	MARIELA VERNAZA Y OTROS	MARIO LUIS MEJIA	21/07/2021	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ RICARDO	ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS	21/07/2021	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO
MATRIMONIO	016-2013	WILSON ALBERTO SANTAMARIA BOTERO Y BLANCA AMPARO ORTEGA OLVE		13/07/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00197	GONZALO RAMOS MARTINEZ	MARIA NRIA CORDOBA MELENDEZ	21/07/2021	DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
JURISDICCION VOLUNTARIA- ENAJENACION DE BIEN MENOR	2019-00084	MILEDY RUIZ JARAMILLO	N/A	22/07/2021	TENER EFECTIVA CITACION 291 Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PERTENENCIA	2014-00179	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ	DANIEL CABRERA ERAZO	13/07/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00096	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/05/2021	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

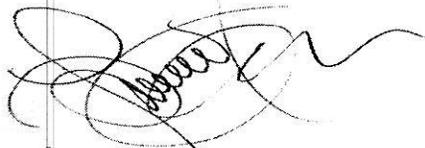
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de Pertenencia Ley 1561 de 2012, en el cual ya se surtió la diligencia de Inspección Judicial el pasado 07 de julio del año 2021.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2018-00295-00
Auto Interlocutorio N° 491

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene entonces que surtida la inspección judicial en el predio objeto de usucapión, lo que sigue es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., donde se aplicará todo lo dispuesto en los artículo 372 y 373. En consecuencia, se procederá a decretar las pruebas solicitadas dentro del presente asunto, habida cuenta que se trata de un trámite de verbal sumario por ser de mínima cuantía.

Igualmente se reitera el requerimiento que se elevó por el Juez en la inspección judicial en cuanto a la presentación de plano topográfico del lote N° 2 el cual deberán presentar antes de la fecha que aquí se fije para la realización de la audiencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETENSE las siguientes PRUEBAS:

PARA LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda visible a folios 01 a 71 y 135 a 137 del expediente.

TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer ante este Despacho a los señores **JOSE JESUS VARGAS ARICAPA Y ROSMIRA ALDERETE**, quienes serán ubicados por medio del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en

Ljw

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 33 del 23/07/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

el artículo 217 del Código General del Proceso que indica que “La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”.

PARA LA PARTE DEMANDADA MARIO LUIS MEJÍA MORA REPRESENTADO POR CURADORA AD LITEM JUNTO CON LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

DOCUMENTALES: Solicita como pruebas las obrantes en el expediente que fueron aportadas con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

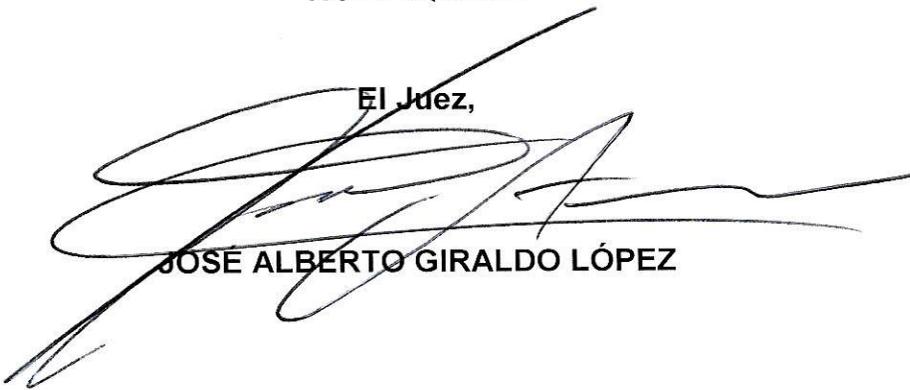
OFICIO INFORMATIVO: OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” sede DAGUA (V), para que se sirvan informar si el predio objeto de la Litis, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-449751 y número catastral 76233000200090357000, ubicado en la Vereda la Suegra, corregimiento de Santa María, jurisdicción del Municipio de Dagua – Valle, se encuentra en área de reserva nacional forestal. Para efectos de lo anterior, se aportará el respectivo certificado de tradición.

SEGUNDO: Cítese para audiencia donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., **EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** dentro de la cual se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

TERCERO: REITERAR el requerimiento realizado en la diligencia de inspección judicial en cuanto a la presentación del levantamiento topográfico sobre el lote N° 2, mismo que debe allegarse antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

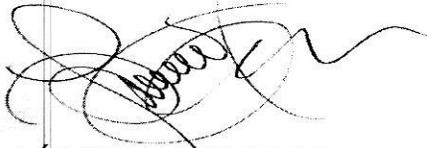

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente en el cual se presenta escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la apoderada de la parte actora contra el auto N° 329 notificado en estados el 21/06/2021.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2017-00191-00

Auto Interlocutorio N° 492

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el recurso interpuesto por la Dra. Luisa María Osorio contra el auto interlocutorio 329 notificado en estados el 21/06/2021, donde se decretó la nulidad propuesta por el apoderado de la señora Adelina Galindez de Quinayás a partir del acto de notificación que en su nombre realizó la curadora ad-litem, y dejó incólume la notificación para las personas indeterminadas a través de la misma auxiliar de la justicia.

Se tiene entonces que la nulidad expuesta por el apoderado de la demandada radica en la indebida notificación que se surtió para su prohijada, habida cuenta que las demandantes sí conocían el lugar de habitación de la misma para efectos de realizar las notificaciones de que trata la norma. Sin embargo, la parte activa aportó constancia de intento de notificación a la demandada en la VEREDA LOMA ALTA CORREGIMIENTO SAN BERNARDO, con nota de devolución que indicaba que la señora Adelina Galindez no recibió el envío pro la causal de DIRECCIÓN ERRADA o DIRECCIÓN INCOMPLETA.

Bajo dicho presupuesto, no era procedente el emplazamiento solicitado por la apoderada, pues la norma indica que éste solo procederá cuando se advierta que la persona a notificare NO RESIDE O NO LABORA en la dirección anotada, y que la parte interesada indique, bajo la gravedad del juramento, desconocer otro sitio de notificación, actos que no se presentaron en el presente asunto, como para que procediera dicho emplazamiento.

En consecuencia, no pueden las partes dentro de un proceso, valerse de error del despacho para su beneficio, así, realizando el control de legalidad, se determinó que no era procedente haber emplazado a la señora Adelina Galindez, máxime cuando la propia demandante mencionó en interrogatorio de parte realizado por el Juez, que la demandada era su vecina y que todavía vive.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

33 del 23/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Ljsv

El recurso presentado propone entonces la parte actora que debe reponerse el auto atacado por cuanto la notificación de la demanda estuvo en debida forma, y además, durante todo el proceso la Valla de que trata el artículo 375 estuvo instalada en el predio, por lo cual, ella conocía del asunto.

Así mismo resalta que efectivamente en la Inspección de Policía de Dagua cursó una querrela policiva por perturbación a la posesión donde se constató al igual que lo constató el Despacho, que se han presentado actos arbitrarios por parte de la demandada, y que desde la admisión de la demanda se han seguido todos los procedimientos establecidos por la ley, agotando todos los mecanismos de notificación humanamente posible, mismos que aceptó el juzgado y por ello procedió al emplazamiento, designando curadora.

Así, frente a las manifestaciones realizadas por la demandante en audiencia, en cuanto a que la señora Adelina Galindez es su vecina, que ello es cierto, pero que a pesar de la avanzada edad de esta, presenta comportamientos agresivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero indicar que el auto mediante el cual se decretó la nulidad de la notificación realizada a la señora Adelina Galindez y el cual es objeto de recurso, se notificó en estados el día 21 de junio del año 2021, quedando ejecutoriado el día 24 de las mismas calendas. Ahora, el recurso fue presentado al Despacho el día 30 de junio de 2021, a todas luces extemporáneo, por lo que el mismo no procede, igualmente, se hace necesario aclararle a la profesional que por ser éste un asunto de mínima cuantía, no le procede tampoco el recurso de alzada.

Pese a lo anterior, se reitera a la apoderada que si bien en otrora, por parte del Despacho se procedió a autorizar el emplazamiento de la demandada, como se explicó en el auto atacado, ello no procedía toda vez que no cumplía con los requisitos para ello, determinando entonces que si bien la profesional agotó los mecanismos humanamente posibles, no agotó los jurídicamente establecidos en la norma, por lo que no puede ahora querer obtener beneficio de un error involuntario del Despacho, pues como bien se sabe, para eso existen los recursos, para verificar las actuaciones de los servidores judiciales, y si es del caso, hacer que se corrijan errores que se puedan advertir, y que puedan acarrear nulidades en un futuro, como aquí aconteció.

Así mismo, y aunque se haya advertido que la valla estuvo publicada en el predio como lo manda el artículo 375 del C.G.P., se resalta que la misma es para que comparezcan las personas indeterminadas con interés por dicho predio, es más, el mismo numeral 8 del referido artículo señala que se designará curador para que represente las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

La señora Adelina Galindez, fue convocada al proceso como persona determinada, y nunca se manifestó al proceso que se desconociera su lugar de notificación, por lo tanto, no era procedente el emplazamiento como ya se indicó. En consecuencia de lo anterior, no es procedente el recurso propuesto por haber sido presentado de manera extemporánea, tampoco lo es el recurso de alzada por

Ljv

ser este asunto de mínima cuantía. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

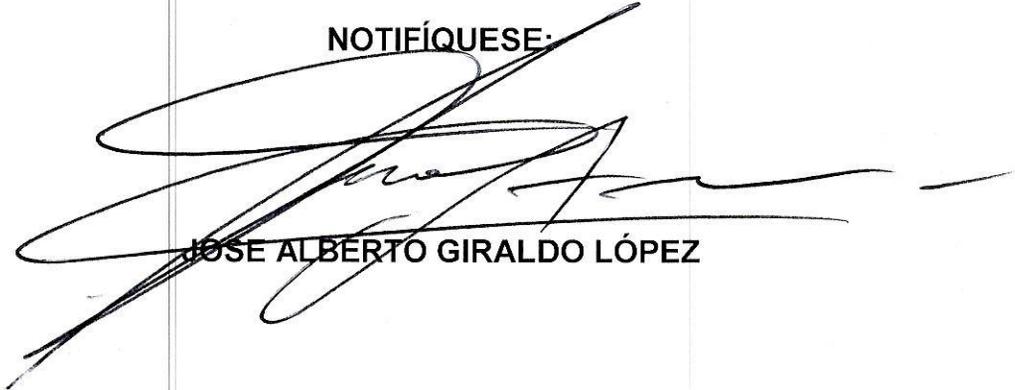
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, por haber sido presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, y concluido el término de traslado otorgado en la providencia anterior, procédase a decretar las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the judge.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

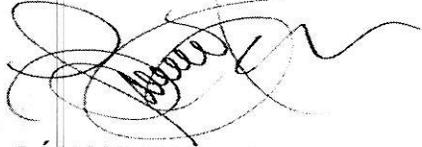
2017-00191-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por WILSON ALBERTO SANTAMARIA BOTERO, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

MATRIMONIO

RADICACION N° 016-2013-00

Auto Sustanciación N° 196

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto, el cual se encuentra archivado.

En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

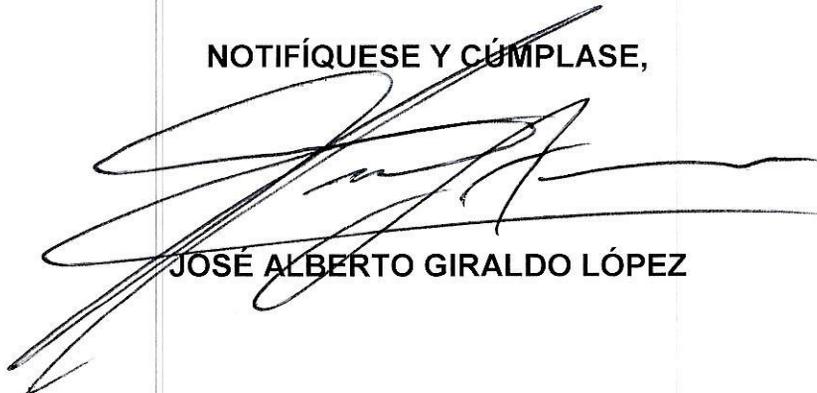
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por WILSON ALBERTO SANTAMARIA BOTERO.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo, esto es, CAJA DE ARCHIVO CAJA MAYO 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lj&v

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

33 del 23/07/2021

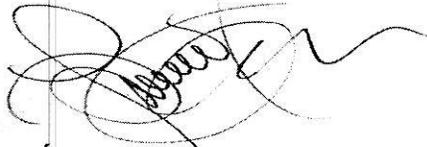
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso Ejecutivo singular en el cual se presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2019-00197-00

Auto Interlocutorio N° 490

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de julio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

33 del 23/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que junto con la petición de terminación por pago total de la obligación, se encuentra escrito signado tanto por demandante, señor GONZALO RAMOS MARTINEZ con CC N° 2.550.128 y demandada, señora MARIA NERIA CORDOBA MELENDEZ con CC N° 66.887.637, donde de común acuerdo manifiestan que se ha pagado la totalidad de la deuda, declarándose a paz y salvo, y solicitando entonces la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas decretadas.

Revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y como quiera que mediante oficio 1132 del 16 de octubre del año 2019 se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-334101, dicha medida se ordenará ser levantada.

Igualmente se emitirán los oficios de desembargo respectivos para que sean retirados por la parte demandada. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por GONZALO RAMOS MARTINEZ con CC N° 2.550.128 y demandada, señora MARIA NERIA CORDOBA MELENDEZ con CC N° 66.887.637 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares, por lo tanto, ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro informado mediante oficio 1132 del 16 de octubre del año 2019 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual recae sobre el bien inmueble

Ljv

identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-334101. Líbrense los oficios correspondientes.

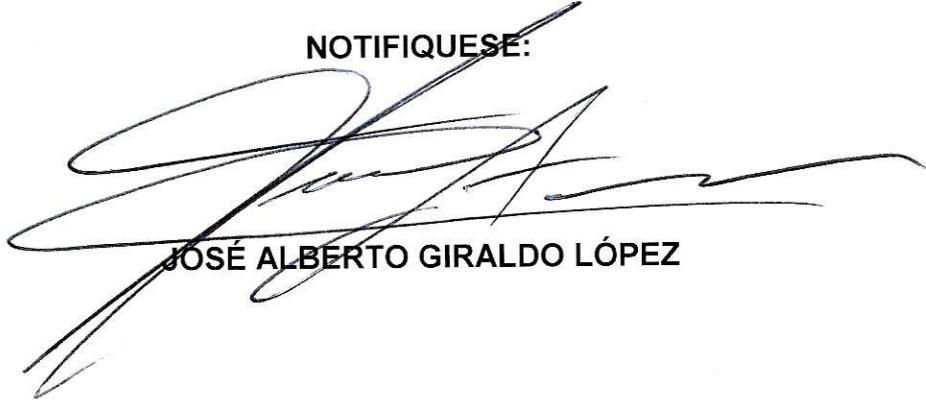
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00197-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENORES, en el cual se encuentra pendiente la notificación al señora JOSE ENRIQUEZ padre de la menor Juliana Enríquez Ruiz y la del señor GUILLERMO ORTIZ QUINTERO padre del menor Jhon Edwin Ortiz Ruiz. Al respecto, la apoderada de la parte actora allega constancia de citación al señor José Enriquez y declaración extrajuicio del señor Guillermo Ortiz Quintero.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR
RADICACION N° 2019-00084-00
Auto Interlocutorio N° 489

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, veintidós (22) de julio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

33 del 23/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene entonces que la apoderada de la parte actora presenta constancia de citación al señor José Enríquez a la dirección CARRERA 25 N° 5N 4 120 – 01 BARRIO PROVIVIENDA, y en dicha ubicación recibió la citación el señor José Enríquez con CC 94.422.645 el día 01/12/2020 hora 11:00. En consecuencia de lo anterior, se hace necesario que la apoderada prosiga con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ya que se advierte que el mismo no ha comparecido aún.

Ahora bien, en cuanto al señor Guillermo Ortiz Quintero, se advierte que realizó declaración extra juicio ante la notaría Primera de Tuluá – valle el día 04 de diciembre del año 2020, donde indica que *“Como representante legal del joven JHON EDWIN ORTIZ RUIZ, manifiesto que estoy de acuerdo con el proceso que se adelanta la demandante MILEDY RUIZ JARAMILLO identificada con la de ciudadanía número 1.114.726.053 en el Juzgado Promiscuo de Dagua Valle con radicado número 2019-00084-00”*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al señor GUILLERMO ORTIZ QUINTERO identificado con CC N° 5.351.202 de Taminando, a partir de la presentación del escrito – declaración extra juicio – al proceso, es decir, desde el 06 de marzo del año 2021.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como efectiva la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y por lo tanto, INSTAR a la apoderada de la parte actora a que prosiga

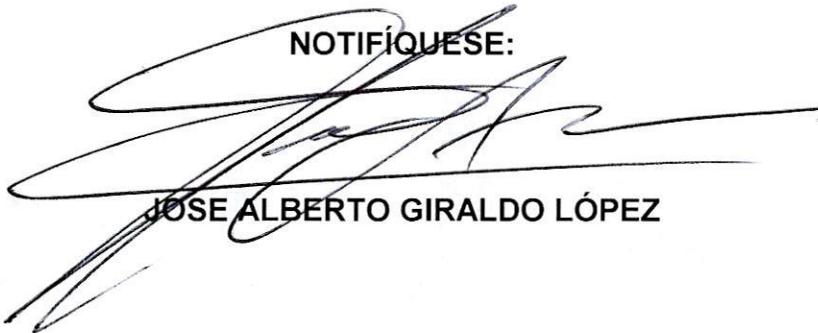
Ljsw

con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, a la misma dirección.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., al señor GUILLERMO ORTIZ QUINTERO identificado con CC N° 5.351.202 de Taminando, a partir de la presentación del escrito – declaración extra juicio – al proceso, es decir, desde el 06 de marzo del año 2021.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

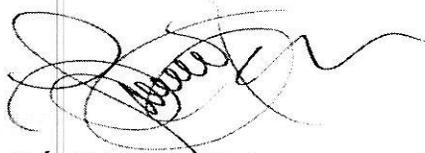
2019-00084-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por DANIEL CABRERA ERAZO, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2014-00079-00

Auto Sustanciación N° 197

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto, el cual se encuentra archivado.

En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

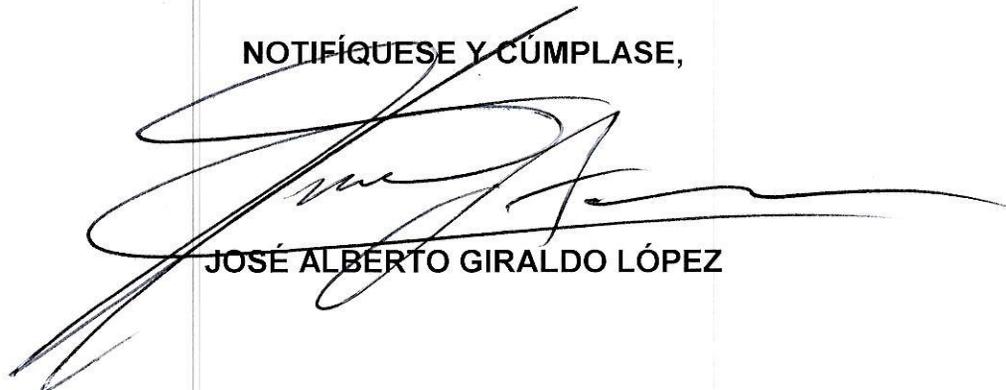
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por DANIEL CABRERA ERAZO, y por lo tanto, EXPIDASE copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia emitida dentro de este asunto.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo, esto es, CAJA DE ARCHIVO CAJA MAYO 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
33 del 23/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor ROBINSON BUESAQUILLO PERAFAN, con memorial pendiente por resolver.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276

RADICACION 2020-00096-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 20 de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración de la presente demanda y corrección del auto Nro. 343 del 06 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, se tiene que en la demanda aportada por la parte interesada, en el acápite de pretensiones, el literal D de la pretensión A se solicitó la suma de \$30.073.00 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 069766100006915, siendo lo correcto la suma de \$34.073.00

Así mismo, se tiene que en la demanda aportada por la parte interesada se tiene que, en el acápite de pretensiones, en el literal C de la pretensión B se solicitó el interés remuneratorio sobre el saldo insoluto a capital a partir desde el 27 de abril de 2020, siendo lo correcto desde el 27 de octubre de 2020.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho de conformidad con el artículo 286 y 287 del C.G.P se corrige el auto Nro. 343 del 06 de agosto de 2020 mediante el cual

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No.	33
EN LA FECHA,	23/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA	

se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al auto Nro. 343 del 06 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago quedando así:

"...PAGARE NRO. 0697 6610 000 6915.."

"... C) Por la suma TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$34.073,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 0697 6610 000 6915..."

"...PAGARE NRO. 0697 6610 000 7606..."

b) "... B) Por los intereses, de mora liquidados sobre el capital desde el 27 de octubre de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia..."

El Juez

CUMPLASE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2020-00096